

Respetado,  
Dr. Nelson Osorio Guamanga.  
Juez del Juzgado Once Civil Circuito de Cali (Valle del Cauca).  
E. S. D

Referencia: Reforma de la demanda  
Demandantes: Edgar Baldrich Mina y otros.  
Demandados: Erminsul Mina Insuasti y otros.  
Radicado: 76001310301120220026900.

Beimar Andrés Angulo Sarria, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual:

### **Abreviaturas en el texto.**

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa GCV461, en adelante "el carro".
- HDI Seguros S.A, en adelante "la aseguradora".
- Edgar Baldrich Mina, en adelante "Victima o la perjudicada".
- El 10 de septiembre de 2022, en adelante "la fecha del accidente".

### **Capítulo 1. Identificación de las partes.**

Partes demandantes:

- EDGAR BALDRICH MINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.959.075 obrando en nombre propio y como representante legal del menor SAMUEL BALDRICH LEDESMA, identificada con NUIP N°1.0109.675.785. Domiciliados en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 8ª 3 85-10 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [minamaritza72@gmail.com](mailto:minamaritza72@gmail.com)
- DIANA CRISTINA ÁLVAREZ COBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.950.152 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificación Carrera 8ª 3 85-10 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [dialco.16@gmail.com](mailto:dialco.16@gmail.com)
- MARITZA MINA INSUASTI (Mamá), identificada con cedula de ciudadanía No. 66.906.054. obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificación Carrera 8ª 3 85-10 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [minamaritza72@gmail.com](mailto:minamaritza72@gmail.com)
- ZULMA VANESSA BALDRICH MINA (Hermana), identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.940.471. obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificación Carrera 8ª 3 85-10 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [irismorena409@gmail.com](mailto:irismorena409@gmail.com)
- ERMINSUL MINA INSUASTI (Tío), identificado con cedula de ciudadanía No. 16.786.619. obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificación Carrera 8ª 3 85-10 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [irismorena409@gmail.com](mailto:irismorena409@gmail.com)

Partes Demandadas:

- MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA (Conductor), identificado con cedula No 98.260.012, obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali. Dirección de Domicilio Calle 72h # 8-16 de Cali. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito No. A001522871 del 10 de septiembre del 2022, elaborado por el agente de tránsito Luis Fernando Bravo Caipe, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de tránsito de Cali.
- HANNAHI CAMILA CABRERA GONZÁLEZ (Propietaria), identificado con cedula No 1.234.195.614, obrando en nombre propio. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito No. A001522871 del 10 de septiembre del 2022, elaborado por el agente de tránsito Luis Fernando Bravo Caipe, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de tránsito de Cali.
- HDI SEGUROS S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6, representada legalmente por Roberto Vergara Ortiz o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) . La dirección electrónica y física la tome del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

**Capítulo 2.**  
**Hechos.**

1. El 10 de septiembre de 2022 a las 23:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos identificados con placa HPO30F, conducido por Edgar Baldrich Mina (Lesionado) y el vehículo de placa GCV461, conducido por el señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla.
2. El 10 de septiembre de 2022, Edgar Baldrich Mina tenía 29 años de edad.
3. Edgar Baldrich Mina es hijo de Maritza Mina Insuasti.
4. Edgar Baldrich Mina es padre de Samuel Baldrich Ledesma.
5. Edgar Baldrich Mina es compañero de Diana Cristina Álvarez Cobo desde hace más de 6 años.
6. Edgar Baldrich Mina es hermano de Zulma Vanessa Baldrich Mina.
7. Edgar Baldrich Mina es sobrino de Erminsul Mina Insuasti
8. Las mencionadas personas han gozado de excelentes relaciones familiares y convivido siempre en la misma casa ubicada en la Carrera 8ª # 85-10 de la ciudad de Cali.

9. Edgar Baldrich Mina devengaba un salario de 1.480.000 más prestaciones sociales, en la empresa Servientrega.
10. El 10 de septiembre de 2022 a las 23:00 horas, la víctima se encontraba en calidad de conductor en el vehículo de placas HPO30F, en la vía la calle 73 #73r Bis-18 sentido Sur-Norte de la ciudad de Cali.
11. El 10 de septiembre de 2022 a las 23:00, el señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla conducía el vehículo de placas GCV461 por la calle 73 #73r Bis-18 sentido Sur-Norte de la ciudad de Cali.
12. A la altura de la calle 73 #73r Bis-18 sentido Sur- Norte, existe un retorno hacia la Calle 73 Sentido Norte- Sur de la ciudad de Cali.
13. Al llegar a la intersección de la calle 73 #73r Bis-18 Sentido Sur- Norte, el señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla, quien conducía por el carril central de la calle 13, realiza un giro a la izquierda para trata de ingresar hacia el retorno de la Calle 73 Sentido Norte- Sur de la ciudad de Cali. Como consecuencia de dicha maniobra peligrosa invade el carril por donde transitaba el motociclista y provoca la colisión con la motocicleta de placas HPO30F y el cuerpo de la víctima, causando el accidente de tránsito.
14. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la victima son aplicables al conductor del vehículo de placas GCV461, que consisten en 1). Hacer mal uso del carril. 2). Exceso de velocidad 3). Falta de precaución 4). Conducir con negligencia e imprudencia y 5). Adelantarse si precaución.
15. Al momento del accidente el vehículo identificado con placa GCV461 era bien mueble de propiedad de Hannahi Camila Cabrera González.
16. Al momento del accidente, los patrimonios del conductor y propietario del vehículo identificado con placa GCV461 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía HDI Seguros S.A., mediante póliza.
17. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada en ambulancia a la clinica Cristo Rey de la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron "Politraumatismo craneoencefalico severo. - herida facial compleja en dorso nasal y región naso labial, en extremidad inferior a nivel de la cadera y rodilla izquierda, muslo, rodilla y pierna derecha, contusiones en muñeca bilateral"
18. A causa del accidente de Tránsito el señor Edgar Baldrich Mina tiene una luxofractura acetabular izquierda, junto a fractura expuesta de platinos y espinas fibiales.
19. Al accionante el 11 de septiembre de 2022 fue ingresado a la unidad de cuidado intermedios para vigilancia hemodinámica continua, en la clínica cristo rey.
20. El 12 de septiembre del 2022, el señor Edgar Baldrich Mina (Lesionado) es trasladado en ambulancia hasta la clínica Comfenalco EPS, toda vez que la póliza SOAT POLIZA N°4197400300 con la que fue atendido al momento del accidente agotó su cobertura.

21. El 20 de octubre del 2022 a Edgar Baldrich Mina se le realiza una cirugía reconstructiva múltiple osteotomía y fijación interna de miembro inferior derecho, paquete de cirugía reconstructiva nivel tres.
22. La víctima estuvo incapacitada desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta el 10 de marzo 2023, para un total de 6 meses
23. En la segunda valoración de Medicina Legal del 13 de marzo del 2023 a Edgar Baldrich Mina medicina legal determinó: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente".
24. El día 24 de octubre del 2024, mediante dictamen 16202405587, la la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca calificó a a Edgar Baldrich Mina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23,00%.
25. Como consecuencia del accidente de tránsito, se causaron daños a la motocicleta de placas HPO30F por la suma de \$10.413.000, que corresponden los costos por concepto de repuestos y mano de obra para el arreglo, que mi representado tendrá que sufragar.
26. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas, que compartían como con su familia.
27. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos, han causado en los demandantes mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y sufrimiento.
28. La víctima y sus familiares después del accidente de tránsito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que de Edgar Baldrich Mina no podrá volver a realizar sus actividades básicas, ni a trabajar de la misma forma como lo hacía antes.
29. A la fecha los demandados no han indemnizado a las víctimas.

### **Capítulo 3. Fundamentos Jurídicos.**

#### 3.1). Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularán desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno I) sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio

pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: "desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, "(...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce"<sup>12</sup>

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

### 3.2). Cubrimientos de los costos del proceso.

Artículo 1128 del Código de Comercio subrogado por el artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 dispone "El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1). Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

### 3.3). Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

"La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las

<sup>1</sup> CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no

es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos"<sup>3</sup>

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

"Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

o intervención de un tercero.”<sup>4</sup>

### 3.3.1). **Daño.**

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrieron la víctima como la historia clínica.

### 3.3.2). **Nexo causal.**

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal, quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo automóvil, por los siguientes hechos: 1). El impacto del vehículo de placas GCV461 al conducir en exceso de velocidad produjo las lesiones en la integridad física de la víctima. 2). Si el conductor del vehículo automóvil de placas GCV461 hubiera respetado la prelación vial, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido 3). Si conductor del automóvil de placas GCV461 hubiera conducido con precaución, el accidente no hubiera ocurrido.

Era previsible para el conductor del vehículo que al desacatar la señal roja del semáforo podía colisionar con otro vehículo, máximo si en cuenta se tiene que la maniobra que pretendía realizar implicaba el desvío del vehículo de su trayectoria. Desacatar la mencionada señal de tránsito provocaba un inminente riesgo de colisión como efectivamente ocurrió.

También se deben valorar las omisiones en los deberes jurídicos al ejercer esta clase actividad, máxime, cuando el agente dañino pretendía realizar una maniobra peligrosa. En el presente caso, el conductor y propietario del vehículo responsable, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

### 3.3.3). **Culpa.**

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

Código Nacional de Tránsito.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 109 de la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

Artículo 55 comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61 vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66 giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 67 utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Artículo 71 inicio de marcha. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

### 3.4). Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”<sup>5</sup>

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.
- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.
- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.
- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y

barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

#### **Capítulo 4.**

##### **Fundamentos normativos.**

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

#### **Capítulo 5.**

##### **Pretensiones**

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil.

Declárese Civilmente responsable a la demandada Miguel Gustavo Cabrera Portilla (Conductor), Hannahí Camila Cabrera González (Propietaria) y HDI Seguros S.A por los perjuicios inmateriales ocasionados a Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana) y Erminsul Mina Insuasti (Tío), con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas GCV461 el 10 de septiembre de 2022.

5.2). Daño emergente: a favor de Edgar Baldrich Mina por la suma de \$10.413.000, que corresponden a los costos por concepto de compra de repuestos y mano de obra para el arreglo de la motocicleta placas HPO30F, que mi representado tendrá que sufragar.

5.3). Lucro cesante: A favor de Edgar Baldrich Mina la suma de \$88.149.641 por concepto de lucro cesante.

5.4). Perjuicios morales.

Por concepto de perjuicio moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío), la suma igual o superior a \$60.000.000.

5.5). Perjuicio a la vida de relación.

Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Para cada una de las siguientes personas: Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío), la suma igual o superior a \$60.000.000.

5.6). Daño a la pérdida de oportunidad.

Por concepto de pérdida de oportunidad a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío), la suma igual o superior a \$60.000.000.

5.7). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora HDI Seguros S.A, para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

5.8). Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P, solicito se condene HDI Seguros S.A a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.9). Condena de costos del proceso.

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito se condene a Miguel Gustavo Cabrera Portilla (Conductor), Hannahi Camila Cabrera González (Propietaria) HDI Seguros S.A a pagar a favor de la demandantes - beneficiarios las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

5.10). Condenar a los demandados a pagar los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Miguel Gustavo Cabrera Portilla (Conductor), Hannahi Camila Cabrera González (Propietaria) y HDI Seguros S.A, a favor de Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez Cobo

(compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío), las siguientes pretensiones:

5.11). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

## CAPÍTULO 6. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de cuarenta y cinco millones ciento noventa y siete mil trescientos setenta y tres pesos M/CTE. (\$88.080.786) correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). Daño emergente: a favor de Edgar Baldrich Mina por la suma de \$10.413.000, que corresponden a los costos por concepto de compra de repuestos y mano de obra para el arreglo de la motocicleta placas HPO30F, que mi representado tendrá que sufragar.

5.2). Lucro cesante: A favor de Edgar Baldrich Mina la suma de \$77.667.786 por concepto de lucro cesante.

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Edgar Baldrich Mina (lesionado), para el momento del accidente de tránsito se laboraba en la empresa Servientrega obteniendo ingresos mensuales por la suma de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$1.480.000).

### **Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:**

La víctima tiene una pérdida de capacidad laboral del 23% de la P.C.L.

### **Vida laboral por liquidar:**

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión tenía 29 años de edad, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 615,6 meses.

### **Parámetros:**

Fecha del accidente: 10 de septiembre de 2022.

Ingreso al momento del accidente = \$1.480.000

Actualizar salario =  $(122,63 / 122,63) * 1.480.000 = \$1.480.000$

Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral =  $\$1.480.000 * 23,00\% = \$ 340.400$

Vida probable: = 615,6 MESES con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 29 años de edad.

### 6.3). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima estuvo incapacitada desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta el 10 de marzo 2023, para un total de 6 meses

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCC = \frac{\$1.480.000 * 1.004867^6 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$8.988.751$$

IPP (incapacidad total Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 10/03/2023 hasta el 10/03/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 36 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCC = \frac{\$340.400 * 1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$13.358.095$$

### 6.4). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 615,6 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 42 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 573,6 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCF = \frac{\$340.400 * 1.004867^{573,6} - 1}{0.004867 * (1,004867^{573,6})}$$

$$LCF = \$65.622.795$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$77.667.786  
 TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$10.413.000

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$88.149.641

## Capítulo 7.

### Pruebas.

#### 6.1). Pruebas documentales.

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia de Documento de Identidad de Edgar Baldrich Mina, Maritza Insuasti Mina Insuasti, Zulma Vanessa Baldrich Mina y Erminsul Mina Insuasti.
2. Registro civil de nacimiento de Edgar Baldrich Mina (Lesionado), Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana), Erminsul Mina Insuasti (Tío).
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
4. Certificado de tradición del vehículo de placas GCV461.
5. Copia del informe de transito número A001522871 elaborado por el agente de Luis Fernando Bravo Caipe, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de transito de Cali.
6. Copia de la historia clínica de la víctima.
7. Copia de la Solicitud de la Póliza a la aseguradora HDI seguros S.A.
8. Copia de la solicitud de copias a la fiscalía 60 Seccional de la ciudad de Cali.

Pruebas documentales que se aportan con la reforma de la demanda

1. Cotización de los daños realizados a la motocicleta de placas HPO30F el 24 de abril del 2023 en Yamaha por la suma de \$10.413.000.
2. Declaración extrajuicio realizada el 06 de noviembre del 2024 en la notaría 20 del Circulo de Cali, para declarar sobre la convivencia en unión libre entre Edgar Baldrich Mina y Diana Cristina Álvarez Cobo.
3. PDF que contiene Gmail de fecha 28 de octubre del 2024, por medio del cual HDI Seguros S.A, ofreció a la víctima Edgar Baldrich Mina la suma de \$4.500.000 por concepto de daño materiales causados a la motocicleta de placas HPO30F.
4. PDF que contiene mensaje de dato de fecha el 06 de noviembre del 2024, por medio del cual Diana Cristina Álvarez Cobo confiere poder.
5. Historia laboral de Edgar Baldrich Mina del fondo de pensión Porvenir, donde se puede verificar el ingreso del demandante como trabajador dependiente.
6. Dictamen definitivo de medicina legal del realizado el 13 de marzo del 2023
7. PDF que contiene Gmail del 06 de septiembre del 2024 por medio del cual se solicitó ante la Fiscalía 60 Local de Cali la carpeta que contiene la Investigación penal radicado 760016099165202284295.
8. Dictamen 16202405587 de fecha 24 de octubre del 2024, mediante el cual la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca calificó a a Edgar Baldrich Mina un porcentaje de perdida de capacidad laboral del 23,00%.
9. Notificacion del dictamen de Calificacion de pérdida de capacidad laboral de fecha 25 de octubre del 2024

## 6.2). Declaración de terceros:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

**KELIN TATIANA LOZADA SALAZAR**, identificada con la CC N.º 1.144.178.155, ubicado en la CRA 122C 40 Oeste de la ciudad de Cali, Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

**RICARDO ANDRÉS AVILA ROJAS**, identificado con CC N° 1.144.149.079, ubicado en la Calle 88#11 -22 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

**MARIA LILIANA HURTADO**, identificado con CC N° 59.679.040, ubicado en la Calle 122 # 28d - 42 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

**CARLOS IVAN LÓPEZ CACERES**, identificado con CC N° 1.005.865.860, ubicado en la Calle 122 # 28d - 13 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito, sobre la trayectoria de los vehículos involucrados, puntos de impactos, daños, posición final de los vehículos después del impacto y en forma general sobre todo aquello que sea relevante al proceso.

### 6.2.1) TESTIMONIO TÉCNICO

**Luis Fernando Bravo Caibe**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de tránsito de Cali. Se puede notificar en la calle 10 con carrera 20 esquina de Cali. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Correo electrónico [transito@cali.gov.co](mailto:transito@cali.gov.co).

### 6.3). Inspección judicial:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

### 6.4). SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

**1-**. Al Fiscal 60 local de Cali (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202284295 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.

- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Documentos de los vehículos involucrados.

6.5). Interrogatorio de parte.

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A la sociedad demanda:

- MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA (Conductor), identificado con cedula No 98.260.012, obrando en nombre propio. Domiciliado en Cali. Dirección de Domicilio Calle 72h # 8-16 de Cali. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de transito No. A001522871 del 10 de septiembre del 2022, elaborado por el agente de tránsito Luis Fernando Bravo Caipe, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de transito de Cali.
- HANNAHI CAMILA CABRERA GONZÁLEZ (Propietaria), identificado con cedula No 1.234.195.614, obrando en nombre propio. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección física y electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de transito No. A001522871 del 10 de septiembre del 2022, elaborado por el agente de tránsito Luis Fernando Bravo Caipe, identificado con cédula de ciudadanía N° 94447763 placa 230, adscrito a la secretaria de transito de Cali.
- HDI Seguros S.A, sociedad identificada con NIT 860004875-6, representada legalmente por Roberto Vergara Ortiz o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) . La dirección electrónica y física la tome del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

6.6). **Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

6.7). **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, aporto dictamen 16202405587 emitido el día 24 de octubre del 2024 por la la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca por

medio del cual calificó a a Edgar Baldrich Mina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23,00%.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Edgar Baldrich Medina.

### **Capítulo 7. Carga dinámica de la prueba.**

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

### **Capítulo 8. Solicitud de medidas cautelares.**

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

*Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos ( la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien": a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”<sup>6</sup>*

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" y en el literal C "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"<sup>7</sup>.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris. En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas GCV461.

Periculum in mora. Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de la sociedad HDI Seguros S.A, ubicado en la calle 17 Norte entre Avenida 9 Y 10 urbanización Morelia de Cali (Valle), identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-506707 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (Valle).
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas GCV461 de propiedad de la demandada Hannahí Camila Cabrera González, identificada con identificada con cedula No 1.234.195.614. vehículo registrado en la secretaria de movilidad de Santiago de Cali.

## Capítulo 10.

### Estimación de la cuantía.

- 1) Daño emergente: \$ 10.413.000 = 8,01 SMLMV.
- 2) Lucro Cesante: \$ 77.667.786= 59,7 SMLMV.
- 3) Perjuicios Morales: \$468.000.000 = 360 SMLMV.
- 4) Perjuicio a la Vida de Relación: \$468.000.000 = 360 SMLMV.
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: \$468.000.000 = 360 SMLMV.
- 6) Daño a la Salud: \$78.000.000 = 60 SMLMV.

<sup>7</sup> Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual a Mil quinientos ochenta millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$1.580.562.641) M/Cte, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

### **Capítulo 11.**

#### **Factores de competencia.**

Por la cuantía, el lugar donde sucedió el hecho dañino, es usted señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

### **Capítulo 12.**

#### **Procedimiento aplicable al caso en concreto.**

El procedimiento a seguir es el proceso verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

### **Capítulo 14.**

#### **Notificaciones.**

ABOGADO:

**BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto bajo la gravedad de juramento e informo que recibiré notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 411. Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com).

De igual manera, manifiesto bajo la gravedad de juramento e informo que las partes demandantes recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 411. Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com).

Las partes demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



**BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**

CC No 1.059.043.463 de López (Cauca),  
T.P. No. 229.736 del CSJ.